

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|--------------|--------------------------|--------------|
| En la Capital. | Por un año.. | Fuera de la Capital..... | Por un año.. |
| | Por 6 meses. | | Por 6 meses. |
| | Por 3 meses. | | Por 3 meses. |
| | 20 | | 25 |
| | 12 | | 15 |
| | 8 | | 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba con caracter provisional la adjunta instrucción para la administración y cobranza del impuesto autorizado por ley de esta fecha de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, que regirá hasta que, oído al Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

**INSTRUCCIÓN PROVISIONAL
PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA
DEL IMPUESTO DE 1 POR 100 SOBRE
LOS PAGOS QUE VERIFIQUEN LAS CAJAS
DEL ESTADO, DE LAS DIPUTACIONES
PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

CAPÍTULO PRIMERO.

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos del Estado.

Artículo 1.º Los pagos que se

realicen con cargo á los créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado del año económico de 1892-93, se hallan sujetos al impuesto del 1 por 100 creado por el art. 8.º de la ley de esta fecha.

Art. 2.º Únicamente quedan exceptuados de este impuesto los pagos determinados en las exenciones de la ley, á saber:

Primero. Los que deban realizarse en el extranjero y no tengan por objeto satisfacer haberes del personal.

Segundo. Los referentes á contratos celebrados con anterioridad á la publicación de dicha ley, aunque la ejecución de los servicios tenga lugar posteriormente.

Tercero. Las amortizaciones de la Deuda pública.

Cuarto. Los haberes de las clases de tropa del Ejército, de la Marina y de los Cuerpos é Institutos armados que estén asimilados á aquélla.

Quinto. Los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias.

Art. 3.º Las Ordenaciones de pagos consignarán en los mandamientos que expidan el importe del 1 por 100, sin perjuicio de que las Administraciones de Contribuciones liquiden al dorso del mandamiento la cantidad que corresponda exigir. Los Interventores de dichas Ordenaciones se abstendrán de intervenirlos si no se determina la cantidad exigible por el impuesto, ó si representa menor importe del que corresponda al íntegro del mandamiento, salvo en los casos en que trate de sumas exceptuadas en todo ó parte. Cuando ésto ocurra, se expresará en los mandamientos

de pago los motivos de la exención, y si ésta no alcanzare á la totalidad, deberá practicarse la oportuna liquidación. Las Intervenciones de Hacienda, antes de tomar razón de los mandamientos que hayan de satisfacerse, cuidarán de que por la Administración respectiva se expida el oportuno mandamiento de ingreso en formalización, que se verificará simultáneamente al pago, limitando este último á su importe líquido.

Art. 4.º Cuando se trate de satisfacer haberes sujetos además al impuesto sobre sueldos y asignaciones, las nóminas respectivas comprenderán tres columnas que demuestren individualmente: la primera, el haber íntegro devengado; la segunda, los dos impuestos refundidos, ó sea el 11 por 100 en las clases activas, y en las pasivas cuyos haberes no exceden de 1.500 pesetas anuales, y el 15 por 100 en las que pasen de esta cantidad; la tercera columna demostrará el haber líquido.

En los mandamientos de pago á que sirvan de justificante estas nóminas, la liquidación que ha de consignarse al dorso de los mismos expresará: primero, el importe íntegro de dichas nóminas; segundo, el líquido abonable en efectivo con arreglo á estos documentos; tercero, la diferencia que se ha de formalizar como ingresos; cuarto, la parte correspondiente al 10 ó al 14 por 100 sobre sueldos y asignaciones, y quinto, la que corresponda al 1 por 100, liquidando este impuesto como el anterior sobre los haberes íntegros.

Art. 5.º Las cartas de pago que hayan de expedirse á favor de los

habilitados de las clases perceptoras ó apoderados á cuyo nombre se satisfagan los haberes ó asignaciones, podrán referirse, y se referirán en una sola, al impuesto que grava aquellos haberes, y al del 1 por 100 sobre los pagos, designando la cantidad correspondiente á uno y otro.

Art. 6.º La Casa de Moneda, los establecimientos de minas, la Fábrica nacional del Timbre, y en general todas las oficinas llamadas á verificar pagos á nombre del Estado, liquidarán y formalizarán los ingresos por el 1 por 100, ateniéndose á las reglas contenidas en los artículos precedentes, salvas las modificaciones de tramitación que haga indispensable la organización especial de las dependencias.

Art. 7.º Las oficinas que no rinden cuentas de rentas públicas formalizarán los valores de ambos impuestos aplicando su importe á *Movimiento de fondos*, como remesas de la Caja de provincia, y expidiendo las consiguientes cartas de pago. Estos documentos pasarán á la Administración para que expidan los mandamientos de ingreso por valores de dichos impuestos y los de pago como remesas, formalizando al mismo tiempo el abono y cargo á la Depositaria, Pagaduría ó Caja provincial.

Art. 8.º Los funcionarios, oficinas ó establecimientos encargados de satisfacer ó abonar obligaciones representadas por documentos á formalizar como son los billetes premiados de la Lotería Nacional, ó sean las ganancias de jugadores y el abono de comisiones á los Administradores y otros análogos, descontarán á los perceptores el 1 por 100 de la cantidad devengada, abo-

nándoles por lo tanto solamente el líquido; quedando á cargo de las dependencias respectivas donde el pago haya de formalizarse, verificar las operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.

Art. 9.º Los Ordenadores é Interventores serán responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo, siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º se omita consignar en los mandamientos de pago la cantidad á que ascienda el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza también á los Jefes que dispongan, intervengan ó verifiquen pagos de mandamientos expedidos por las Ordenaciones, sin que á la vez se efectúe el cobro del impuesto, y de ella no puede eximirles la circunstancia de que en el libramiento deje de expresarse la cantidad á realizar por el impuesto.

CAPÍTULO II.

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 10. Todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, correspondientes á 1892-93 se hallan también sujetos al impuesto del 1 por 100, sin más excepciones que las que se consignan en los artículos 2.º y 11.

Art. 11. En atención á que las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial á la Diputación constituye uno de los recursos de estas Corporaciones, serán objeto del impuesto cuando se efectúe el pago de las obligaciones á que se destinen.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Contribuciones los documentos periódicos siguientes: 1.º, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.º, en el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre, al terminar el semestre de ampliación del ejercicio anterior, y 3.º, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas, que deberán designarse y justificarse.

Art. 13. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios

para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince días siguientes á la fecha de su aprobación.

Art. 14. Cuando las Administraciones del ramo no reciban en los plazos fijados en los artículos anteriores los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del *Boletín Oficial* el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido éste se impondrán desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el párrafo veintisiete, art. 64 del reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Si á pesar de este correctivo no se obtuvieren los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 15. Obtenidos que sean los documentos de que trata el art. 13 y cuantos además demuestren la cuantía de los pagos hechos en cada período por las Diputaciones y Ayuntamientos, las Administraciones del ramo liquidarán los valores que por el impuesto correspondan á la Hacienda sobre el importe de aquellos pagos en el período á que dichos documentos se refieran, fijando el oportuno cargo en la cuenta de cada Corporación.

Art. 16. Practicada la liquidación de lo que cada Corporación haya de satisfacer, que deberá tener lugar inmediatamente de obtenido el documento en que se funda, se pasará para su censura y toma de razón á la oficina interventora, sin perjuicio de que la Administración del ramo gestione su cobro, y transcurridos quince días sin que se efectúe, á contar desde el en que el derecho se liquide, propondrá al Delegado de Hacienda la expedición de los apremios contra las Corporaciones deudoras, cuyos procedimientos han de seguirse administrativamente en la forma establecida ó que se establezca para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

En los casos en que la liquidación que se practique altere el resultado de lo que según el importe de los pagos consignados en el documento facilitado por las Corporaciones deban satisfacer por el impuesto, ya porque las mismas incurrieran en error consignando como exenta alguna obligación que legalmente no lo esté ó ya por cualquiera otra razón que determine falta de conformidad, se notificará el resultado á la Diputación ó Ayuntamiento interesado, á fin de que pueda hacer las alegaciones que á su derecho convengan.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que las Corporaciones provinciales y municipales deben abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuenten por el impuesto de 1 por 100, constituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuenta al Tribunal competente de toda distracción, malversación ó aplicación indebida de los fondos de que se trata.

Art. 18. Sin perjuicio de que los Agentes de la investigación de las contribuciones y rentas públicas ejerzan la misión investigadora que les está encomendada ó que se les encomiende, los Delegados de Hacienda, cuando las circunstancias justifiquen su necesidad ó conveniencia, podrán acordar por sí, ó á propuesta de la Administración del ramo, que la comprobación se practique por el funcionario á sus órdenes que estime oportuno, ya haya sido promovida por denuncia ó por iniciativa de la Administración. Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á exhibir á dichos Agentes ó funcionario los libros, cuentas, presupuestos y demás antecedentes que considere necesario consultar. Independientemente del procedimiento de investigación y como dato previo al éxito de la misma, se concede facultad á la Administración para que, consultando las cuentas que rindan dichas Corporaciones y cuantos antecedentes pueda adquirir además, compruebe las certificaciones que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan facilitado para la exacción del impuesto.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 19. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, ocultando en los documentos que se faciliten á la Administración los créditos consignados en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos, ó los pagos verificados con cargo á los mismos y por otro medio cualquiera.

Art. 20. Las ocultaciones serán penadas con multa de 10 por 100 de la cantidad defraudada, y cuando sean descubiertas en virtud de denuncia, bien sea particular, bien de los funcionarios encargados de la inspección, el que la haya producido percibirá, cuando se realice, el 20 por 100 de su importe.

Art. 21. El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan; pero en ningún caso la parte que corresponda al inspector ó al particular denunciante.

Art. 22. Las Administraciones del ramo en las provincias formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones, durante la primera quincena de cada trimestre,

relaciones ó notas que, con distinción de lo que corresponda á las obligaciones de cada sección del presupuesto del Estado, á la Diputación provincial y á todos y cada uno de los Ayuntamientos, demuestren las cantidades liquidadas y las recaudadas durante el trimestre anterior por el impuesto de 1 por 100.

El resultado de dichas relaciones debe guardar completa conformidad con las cuentas y relaciones que las oficinas provinciales remitan á la Intervención general de la Administración del Estado, y con las notas de valores contraídos, recaudados y pendientes de cobro que envíen á la expresada Dirección.

Art. 23. Los expedientes de devolución á que dé lugar la reclamación de cantidades ingresadas indebidamente por este impuesto, se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones acerca de este impuesto quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 24. Las dudas que ofrezca el cumplimiento de la presente instrucción, serán consultadas con los Delegados de Hacienda, y las que se ocurran á los Delegados las someterán á la Dirección general de Contribuciones para que, según los casos, resuelva por sí ó proponga á este Ministerio lo que proceda.

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Población de Arroyo 26 de Junio de 1892.—El Alcalde, Mariano Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1892 á 1893.

Lo que se hace saber por el presente en cumplimiento y á los efectos del art. 74 del reglamento de 1885.

Villaprovedo 1.º de Julio de 1892.—El Alcalde, Tomás Aguilar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACIÓN de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros. (Continuación.)

| Numero de orden. | DEPENDENCIA Ó SERVICIO. | Categoría. | CLASE DE DESTINO. | SUELDO. | GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS. | FIANZAS. | CONDICIONES ESPECIALES. |
|---|---|-----------------|--------------------------------------|-----------------|---|----------|---|
| CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA. | | | | | | | |
| 38 | Juzgado de primera instancia de Ecija. | 1. ^a | Alguacil. | 600 | " | " | " |
| 39 | Ayuntamiento de Sevilla.—Departamento de varones del Asilo de mendicidad de San Fernando. | 1. ^a | Celador segundo. | 1.118 | " | " | " |
| 40 | Ayuntamiento de Sevilla. | 1. ^a | Peón caminero. | 730 | " | " | Deveinteácuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. |
| 41 | Facultad de Medicina de Cádiz. | 3. ^a | Escribiente de Secretaría. | 750 | " | " | " |
| 42 | Academia de Bellas Artes de Cádiz. | 1. ^a | Bedel tercero. | 375 | " | " | " |
| CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN. | | | | | | | |
| 43 | Diputación provincial de Huesca.—Casa de huérfanos. | 1. ^a | Ayo segundo. | 730 | " | " | " |
| 44 | Idem de Zaragoza.—Carreteras provinciales. | 1. ^a | Peón caminero. | 1'75 ps. diar.. | " | " | Deveinteácuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. |
| CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES. | | | | | | | |
| 45 | Delegación de Hacienda de Baleares.—Resguardo de Consumos. | 1. ^a | Vigilante de segunda clase | 750 | " | " | " |
| 46 | Obras públicas de Palma.—Carreteras del Estado. | 1. ^a | Peón caminero. | 730 | " | " | Deveinteácuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. |
| 47 | Juzgado de primera instancia ó instrucción de Mahón. | 1. ^a | Alguacil. | 540 | Derechos arancelarios. | " | " |
| CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS. | | | | | | | |
| 48 | Ayuntamiento de Cervera de Río-Pisuerga (Palencia). | 1. ^a | Alguacil ó Portero. | 440 | " | " | " |
| 49 | Idem de Cebros (Burgos). | 1. ^a | Guardamunicipal de campo | 200 | " | " | " |
| 50 | Colegio de Sordo-Mudos y Ciegos de Burgos. | 1. ^a | Camarero. | 182'50 | Habitación y ración en el establecimiento. | " | " |
| CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA. | | | | | | | |
| 51 | Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia). | 1. ^a | Alguacil. | 250 | 20 pesetas anuales como encargado de la limpieza de lavaderos públicos. | " | " |
| 52 | Delegación de Hacienda de Cuenca.—Partido de Belmonte. | 3. ^a | Administrador. | 1.250 | " | 3.000 | " |
| 53 | Ayuntamiento de Valverde de Júcar (Cuenca). | 1. ^a | Guarda municipal temporero. | 3 ptas. diar... | " | " | " |
| 54 | Gobierno civil de Madrid.—Delegación de Vigilancia de distrito. | 1. ^a | Agente de segunda clase. | 1.000 | " | " | " |
| | | 1. ^a | Idem. | 1.000 | " | " | " |
| | | 1. ^a | Idem. | 1.000 | " | " | " |
| | | 1. ^a | Idem. | 1.000 | " | " | " |
| | | 1. ^a | Idem. | 1.000 | " | " | " |
| 55 | Juzgado de instrucción del Sur. | 1. ^a | Alguacil. | 1.200 | " | " | " |
| 56 | Ayuntamiento de Cuenca. | 2. ^a | Inspector de policía urbana y rural. | 1.250 | " | " | " |
| 57 | Idem de Almagro (Ciudad Real). | 1. ^a | Guarda del paseo de la Glorieta. | 456'25 | " | " | " |
| 58 | Idem de Cuenca. | 1. ^a | Guarda de la sierra. | 625 | " | " | " |
| 59 | Universidad central.—Hospital clínico de la Facultad de Medicina. | 1. ^a | Mozo de aseo. | 625 | " | " | " |
| 60 | Escuela especial de Veterinaria de Madrid. | 1. ^a | Peón de la huerta. | 639 | " | " | " |
| 61 | Gobierno civil de Ciudad Real. | 2. ^a | Portero del Palacio provincial. | 750 | " | " | " |
| CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA. | | | | | | | |
| 62 | Ayuntamiento de Peralejos de Abajo (Salamanca). | 1. ^a | Alguacil. | 30 | " | " | " |
| 63 | Idem de Valladolid.—Administración municipal de Consumos. | 1. ^a | Vigilante de segunda clase | 821'25 | " | " | } Ser mayores de veinte años y no exceder de la de cincuenta. |
| | | 1. ^a | Idem. | 821'25 | " | " | |
| | | 1. ^a | Idem. | 821'25 | " | " | |
| | | 1. ^a | Idem. | 821'25 | " | " | |
| | | 1. ^a | Idem. | 821'25 | " | " | |

(Se continuará.)

Primer Batallón.—Fiscalía militar.

Don Gonzalo Rodríguez Vega, primer Teniente del Regimiento Infantería de Bailén, número 24, y Juez instructor del expediente que de orden del Excmo. Señor Capitán general del distrito me hallo instruyendo contra el soldado del expresado Regimiento José María Docasar Rodríguez, por falta grave de primera deserción simple.

Habiéndose ausentado de la Estación de Venta de Baños el referido soldado José María Docasar Rodríguez, natural de Valverde, parroquia de San Pedro, Ayuntamiento de Monforte, provincia de Lugo, hijo de Carlos y de María, de oficio jornalero, de 23 años de edad, soltero, de estatura un metro 540 milímetros cuando se filió, pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca pequeña, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho José María Docasar Rodríguez, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia, se presente en el Cuartel que ocupa este Regimiento en esta Ciudad, denominado "Barracón", á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo referido, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al calabozo del expresado Cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia y Lugo.

Dado en Santander á 3 de Julio de 1892.—V.º B.º—El Juez instructor, Gonzalo Rodríguez.—Por su mandado, El Secretario, Andrés Pateiro.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez

días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados por error ó equivocación en su aplicación puedan reclamar en dicho término.

Dueñas 2 de Julio de 1892.—El Alcalde, Juan Charrín.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que durante dicho plazo los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones reglamentarias.

Cevico 3 de Julio de 1892.—El Alcalde, Secundino F. y Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Habiéndose terminado por la Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribución territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1892-93, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo tiempo los contribuyentes que se crean agraviados pueden reclamar en forma ante dicha Junta y Ayuntamiento, pues pasado el cual no se admitirá ninguna reclamación.

Palacios del Alcor 1.º de Julio de 1892.—El Alcalde, Benito Cieza.—El Secretario, José Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Don Atanasio Paredes Paredes, Alcalde constitucional de esta villa de Frechilla.

Hago saber: Que el día 16 del corriente mes y hora de las once á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Salón donde este Ayuntamiento celebra sus sesiones la segunda subasta, por falta de licitadores en la primera, para el arriendo á la libre venta durante el actual año económico de los derechos sobre todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa primera adjunta al reglamento de 21 de Junio de 1889, así como los aguardientes, alcoholes y licores, bajo el tipo ó cantidad de diez mil cuatrocientas ochenta y dos pesetas ochenta y cuatro céntimos importe de la cuota para el Tesoro, 3 por 100 sobre dicha cantidad por cobranza y conducción y recargos municipales debidamente autorizados, y en cuya subasta se admitirán

posturas por las dos terceras partes del importe que como tipo de ella queda fijado, advirtiendo que sin haber consignado el 2 por 100 del indicado tipo de subasta ya en las Cajas del Tesoro, ya en la Depositaria de este Municipio y en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice éste, no se admitirá ninguna postura, así como también queda advertido aquél en favor de quien recaiga el remate de la obligación en que se halla de constituir fianza en metálico que represente la cuarta parte del importe total del remate ó en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación.

El pliego de condiciones por que ha de regirse el contrato de arrendamiento hállese de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dado en Frechilla á 2 de Julio de 1892.—Atanasio P. Paredes.—El Secretario, Oroncio Arenillas.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Concedida autorización de la Administración para sacar á pública subasta con venta á la exclusiva los derechos gravados sobre el ramo de carnes en el ejercicio de 1892-93, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar en esta villa y Casa Consistorial después de transcurridos diez días, á contar del en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones comprendidas en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Valle de Cerrato 4 de Julio de 1892.—El Alcalde, Julian Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Desiertas por falta de licitadores las subastas celebradas á venta libre para cubrir el encabezamiento de consumos en 1892 á 1893, se anuncia una nueva subasta de los derechos sobre las especies de consumo con la facultad exclusiva en las ventas en los ramos de líquidos y carnes, con las condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Dicha subasta tendrá lugar el día en que termine el plazo de los diez días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dando principio á las once de la mañana y terminando á las doce.

Villalobón 4 de Julio de 1892.—El Alcalde, Mariano González.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Por acuerdo de la Corporación municipal de esta villa, habido en el día de la fecha, se anuncian vacantes las plazas de Interventor y dos Vigilantes del consumo para el corriente año económico, dotadas con

el sueldo anual de 730 pesetas cada una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del plazo de veinte días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, debiendo extenderlas en papel correspondiente, á la que acompañarán los documentos á que se refiere el art. 7.º del reglamento especial para el resguardo de consumos de 29 de Setiembre de 1885, acreditando á su vez saber leer y escribir, como también estar enterado de las cuatro primeras reglas de aritmética.

Población de Cerrato 4 de Julio de 1892.—El Alcalde, Agustín Ordejón.—P. S. M., El Secretario, Primo Llanos Marín.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1892-93, queda desde este día y por término de ocho, expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones oportunas, cuyo derecho pierden si dejan transcurrir dicho plazo.

Paredes de Nava 30 de Junio de 1892.—El Alcalde, Mariano Ruíz de Navamuél.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el actual año económico de 1892-93, por término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, podrán reclamar contra aquél los contribuyentes en el mismo comprendidos, pues pasado dicho plazo no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Hontoria de Cerrato 3 de Julio de 1892.—El Alcalde, Angel Ayuso.—P. S. M., El Secretario, Matías Diez Alvarez.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Los Señores suscritores al BOLETÍN OFICIAL seguirán recibiendo los ocho primeros números del presente año económico de 1892-93, y pasado este término sin renovar la suscripción se suspenderá su envío.

Anuncios particulares.

Se venden un caballo y un garafón sementales, de la parada de Quintana Diez de la Vega; edad del caballo siete años, alzada siete cuartas y diez dedos, pelo negro; edad del garafón siete años, alzada siete cuartas y cuatro dedos; formas superiores, condiciones para el servicio inmejorables. El que quiera enterarse véase con su dueño D. Gerónimo Diez y Diez, en Quintanilla de Onsoña. 3—3